

INDICE UNIVERSAL.

causas de nulidad sobre si la hay en ellas, numer. 15.  
 Cómo se ha de sentenciar la causa executiva de remate, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 21. numer. 1. fol. 151.  
 Cómo se ha de dar, y mandar la fianza de la ley de Toledo, *ibid.* num. 2.  
 Si dada la sentencia de remate contra el executado, se debe executar sin embargo de apelacion, y nulidad, num. 3. fol. 152.  
 Y siendo dada en favor del executado, ha de suceder lo mismo, *ibid.* num. 4.  
 La sentencia dada en la via executiva no causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, n. 5.  
*Sentencia en quanto à causas criminales.*  
 La sentencia absolutoria del reo, cómo se debe dar, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 17. num. 1. folio 232.  
 La condenatoria al reo, cómo se le debe dar, numer. 2. fol. 233.  
 En qué lugar se debe mandar hacer la justicia, y cómo, num. 3. *ibid.*  
 Quando perjudica, ó aprovecha la sentencia dada en quanto el uno de los delinquentes, al otro complice, num. 4.  
 La sentencia dada en el Fuero Eclesiastico en causa criminal, es executable, sin embargo de apelacion, si fuese justa, num. 5.  
 Referense vários delitos, en que el Fuero Eclesiastico indistintamente no há lugar apelacion de la sentencia dada en él, *ibid.*  
 En el Fuero Secular de la sentencia dada en causas criminales, regularmente há lugar la apelacion, y quienes puedan apelar por el reo, numer. 6. fol. 234.  
 Quando se apelase de la sentencia criminal, qué debè hacer el Juez, habiendo lugar la apelacion, num. 7. *ibid.*  
 Quando se pueda executar la sentencia criminal pasada en cosa juzgada, num. 8.  
 Estando el reo convencido por prueba de testigos, y su confesion, siendo condenado, se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, num. 9.  
 Referense varias especies de delitos, en que no há lugar la apelacion; y que sin embargo de ella se debe executar la sentencia, estando el reo convencido por prueba de testigos, ó por su confesion, num. 10.  
 Há lugar la apelacion de la sentencia interlocutoria, aunque sea en los casos en que no la há de la definitiva, num. 11.  
 Si en los casos en que no há lugar apelacion el Juez la admitiese, y otorgare, no puede despues executar la sentencia dada contra el reo, sin embargo de ella, num. 12.  
 La sentencia dada contra el reo, trayendo aparejada execucion, se debe executar sin dilacion alguna, num. 13. fol. 235.  
 Al reo condenado à muerte se le debe dar la Confesion, y Comunión, y Sacerdote que le ayude à bien morir; y el Juez Eclesiastico puede prohibir al Secular no execute la sentencia hasta que lo haya cumplido, y no se le ha de dar la Extrema-Uncion, num. 14.  
 El verdugo tiene por sus derechos los vestidos que tuviese puestos el delincente al tiempo de la execucion de la pena de muerte, y es esento de pechos, y tributos Reales, y Concegiles, *ibidem*, num. 15.  
 No habiendo Verdugo, puede la Justicia compeler à un esclavo, ó vil persona que lo sea, *ibid.*  
 Puede tambien al reo que ya estuviere condenado à muerte conmutarle la pena en que sea Verdugo, *ibidem*.  
 Puede tomar la bestia al dueño para executar la sentencia pagandole el jornal, *ibid.*  
 Se limitan si fuesen yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro servicio Real, *ibidem*.  
 De como es práctica sacar al delincente à hacer justicia de él en bestia de albarda; y si fuese noble, en bestia de silla, *ibid.*  
 El cuerpo del ajusticiado no puede ser enterrado, sino pidiendole à la Justicia, con su licencia, la qual ha de ser facil en dar, num. 16.  
 Debe exceptuarse esta proposicion en el caso de que el delito sea tan grande, y atroz, que convenga quedar expuesto en el Patibulo, hasta que se cayga à pedazos, para exemplo, y terror, *ibid.*  
 Puedese tambien por las Justicias dar el cadaver ajusticiado à los Medicos para hacer anatomia de él, *ibid.*  
 La execucion de la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender hasta parir, num. 17.  
 Tambien se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte dada contra el obligado à dar quantas à otro de alguna administracion de bienes, hasta que las dé, num. 18. fol. 236.  
 Estiendese asimismo à el que tuviese hecha alguna acusacion contra otro, y estuviere pendiente la causa, siendo delito grave, y no calumniosa la dilacion, num. 19. *ibid.*  
 La execucion de la sentencia de muerte, dada contra el peritismo, è insigne en algun Arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta, revocar la sentencia, imponiendole menor pena, para que use de su Arte, si fuese en lugar de su domicilio, y no de otra manera, num. 20.  
 No se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte, dada contra el reo, aunque se case con ramera pública de la mancebía, ó haya hecho voto de entrar en Religion, num. 21.  
 Se debe suspender por quebrarse la sogá al tiempo que se ahorca al delincente, y en qué caso, y por qué motivo, num. 22.  
 Lo mismo se ha de hacer hasta consultarlo con el Principe, si el reo condenado à muerte fuese persona puesta, y constituida en dignidad, numer. 23.  
 La execucion de la sentencia, y mandato del Principe, hecha con iracundia, en que impusiese mayor pena que corresponde al delito, se debe suspender por treinta dias, hasta consultarselo, num. 24.  
 Si el Principe hiciese remision de la pena de muerte al delincente, se debe suspender la execucion de la sentencia, num. 25.  
 Se exceptuan ciertos delitos, en que es necesaria la expresion de ellos en la remision del Principe, para que se deba suspender la execucion de la sentencia, *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

*Sentencia en residencia, ó pesquisa secreta.*  
 Cómo se ha de determinar, y sentenciar la residencia, ó pesquisa secreta, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 5. numer. 1. fol. 245.  
 Puede declarar el Juez de Residencia haver usado bien de su oficio el residenciado, num. 2. *ibid.*  
 La sentencia dada en la residencia pública, y secreta, se debe executar sin embargo de apelacion, consistiendo su condenacion en quantia de tres mil maravedis abaxo, num. 3.  
 No há lugar la apelacion en la sentencia dada por el Juez de Residencia contra sus Ministros, y Oficiales, num. 4. fol. 246.  
 Del orden que se debe tener por el Superior en ver, y determinar la residencia, num. 5. *ibid.*  
*Sumision.*  
 Ley de las sumisiones, y si se puede renunciar, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 12. numer. 8. fol. 127.  
 Las sumisiones hechas à las Audiencias Reales, qué efectos tengan, num. 9. *ibid.*  
 Quales obren las hechas à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, num. 10.  
 De la sumision especial à los Jueces Ordinarios, numer. 11.  
 De la general à los Jueces Ordinarios, y de Labradores, num. 12.  
*Primera suplicacion.*  
 Difiñicion, y esencia de la suplicacion, tom. 1. p. 5. *Segunda instancia*, §. 4. num. 1. fol. 254.  
 Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, numer. 2. *ibid.*  
 No há lugar la suplicacion de tres sentencias conformes, num. 3.  
 Quando há lugar de la sentencia vista, n. 4. fol. 255.  
 La sentencia de revista, cómo se debe mandar executar, num. 5. *ibid.*  
 Los casos en que se puede suplicar segunda vez en un mismo Tribunal, num. 6.  
 Quando há lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juicio de arbitros, num. 7.  
 De la revocacion de sentencia de remate, há lugar apelacion, y suplicacion, num. 8.  
 De la sentencia revocatoria de la de remate absolutoria, no há lugar apelacion, ni suplicacion, numer. 9.  
 De la sentencia confirmatoria de otra da la Hermandad, no há lugar suplicacion, ni apelacion; y lo mismo es en Rentas Reales, y Proprios del Pueblo, num. 10.  
 Limitase si fuese sentencia revocatoria, *ibid.*  
 En los casos en que há lugar la suplicacion, no le há asimismo en excepcion, ni restitution, n. 11.  
 En qué termino se debe suplicar; y si no lo haciendo en él, se cause desercion, num. 12. fol. 256.  
*Segunda suplicacion.*  
 Por quien se debe interponer la segunda suplicacion, tom. 1. part. 5. *Segunda instancia*, §. 5. numer. 1. fol. 256.  
 De quien à quien se debe interponer la segunda suplicacion, *ibid.* num. 2.  
 Solo há lugar de la sentencia definitiva de revista, y no se puede poner de la interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, num. 3.  
 No há lugar la segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas, num. 4.  
 En quanto al interes de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, há lugar la segunda suplicacion, *ibid.*  
 En el Juicio peitorio, ha de ser la causa de cantidad de tres mil doblas de oro, para que haya lugar la segunda suplicacion, num. 5.  
 En el Juicio posesorio, no há lugar la segunda suplicacion, si no fuese la causa de seis mil doblas de oro por cabeza, num. 6. fol. 257.  
 No se entiende esta proposicion, quando sobre la posesion se tratase incidentalmente, y por via de excepcion, pues en tal caso no há lugar la segunda suplicacion, *ibid.*  
 La sentencia de revista, dada sobre propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, num. 7.  
 Se limita si la sentencia de vista, y revista fuesen conformes; pues entonces, aunque se debe admitir la segunda suplicacion, se ha de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren fianzas à satisfaccion de los Jueces de quien se suplica, *ibid.*  
 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que no lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se notificase; y contra el cap. 50. de este termino, no há lugar restitution, num. 8.  
 La pena, y fianza de las mil, y quinientas, quando há lugar, num. 9. fol. 258.  
 Si el Fiscal se debe obligar à las doblas, num. 10.  
 No se escusa el suplicante de la pena de doblas por la modificacion de la sentencia, y quando se pueda escusar, num. 11. fol. 258.  
 Quando el suplicante sea libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, n. 12. *ibid.*  
 Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de la segunda suplicacion, num. 13.  
 Qué Jueces deben conocer de la segunda suplicacion, num. 14.  
 Cómo se ha de executar, y determinar lo proveído en la segunda suplicacion, num. 15.  
**T**  
*Tercero opositor.*  
 Difiñicion de esta palabra, y nombre, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 26. n. 2. fol. 168.  
 La oposicion del tercero opositor se ha de hacer ante el Juez que conociere de la causa executiva, y en qué termino, *ibid.* num. 2.  
 Se debe admitir esta oposicion desde luego, sin que conste de su justificacion, sino es solo de ella, numer. 3. fol. 169.  
 En qualquier estado de la causa se puede hacer, y aunque sea despues de la sentencia de remate, numer. 4. *ibid.*  
 Constando ser hecha maliciosamente, y por retardar la execucion, no se debe admitir, numer. 5.  
 Si por la deuda, que no es cumplido el plazo, se puede hacer esta oposicion, num. 6.  
 La muger por su dote, y bienes se puede oponer, durante el matrimonio à la execucion hecha en los de el marido, y los suyos, numer. 7.  
 Tambien se puede hacer esta oposicion, sin que preceda la faccion de la execucion de no haver otros bienes de que poder cobrar, habiendo en

INDICE UNIVERSAL.

el instrumento clausula de no derogarse por la especial hipoteca la general; *ibid.* num. 8.  
 Si el acreedor anterior pidiese los bienes por derecho de prenda, impide la execucion al posterior; num. 9.  
 Cesa la execucion por la oposicion del tercero, que dice ser suyos los bienes executados; constando por conocimiento de causa sumaria; numer. 10. fol. 170.  
 Quando la oposicion del tercero opositor suspenda la execucion, y quando no; num. 11. *ibid.*  
 La causa de oposicion de los terceros opositores, como se ha de seguir; num. 12. *ibid.*  
 Si de la sentencia dada en esta causa há lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo de ella; num. 13.  
**Tercera poseedor.**  
 Definicion del tercero poseedor, y quiénes lo sean, tom. 1. part. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 11. numer. 1. fol. 122.  
 Si há lugar contra la execucion; *ibid.* num. 2.  
 Si la execucion procede contra el deudor en la cosa que huviese enagenado, antes de la tradicion, y posesion de ella; num. 3. fol. 123.  
 Se limita en las deudas en que por solo la enagenacion, y titulo se transfere el dominio sin cesion, *ibid.*  
 Contra el Depositario, Comendatario, y Arrendador há lugar la execucion; num. 4.  
 Refiere una cautela para que contra el Arrendador no proceda; num. 5.  
 Si contra el marido há lugar la execucion en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania; num. 6.  
 Si contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nulo, procede la execucion; numer. 7.  
 Há lugar la execucion por la pension, y comiso contra el tercero poseedor de la cosa enagenada por el emphyteusi, sin consentimiento del Señor, num. 8.  
 Tambien procede contra el tercero que poseyese la cosa por contrato simulado, y fingido; num. 9. fol. 124.  
 Y contra el de la cosa hipotecada a la deuda, con clausula de prohibicion de enagenacion; num. 11. *ibid.*  
 Contra el tercero poseedor de la prenda, ò hipoteca entregada por el deudor al acreedor, y despues enagenada, há lugar la execucion; num. 12.  
 Tambien procede contra el tercero poseedor de los bienes del deudor, que hizo cesion de ellos; num. 13.  
 Estiendese, ò quando lo fuese por causa de estar el deudor ausente, ò que es notorio, no puede pagar, ni ser convenido, ò por deuda fiscal, ò dotal; *ibid.*  
 Quando el tercero poseedor trae causa de el deudor para que pueda ser executado; numer. 14. fol. 125.  
 En los casos que há lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir con él la causa; num. 15. *ibid.*  
**Tiendas.**  
 Definicion de las tiendas; tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 11. num. 1. fol. 304.  
 Los Sastrés, ni Tundidores, no pueden tener table-

ro, ni tienda de su oficio a la par del Mercader, *ibid.* num. 2.  
 No pueden tener tienda de mercaderías los Sastrés, ni Tundidores, ni venderlas, y solo pueden usar de un oficio, el que quisieren, y no de dos; numer. 3.  
 No pueden dar los Mercaderes, ni Tratantes a los Sastrés, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros, ni ellos recibir cosa alguna por ir a sus tiendas con los que van a sacar mercaderías, só ciertas penas; num. 4.  
 Los Zapateros, ni oficiales de hacer obras de cuero, no pueden ser Curtidores, ni curtir, ni tener a su cargo tenerías algunas; num. 5.  
 Dónde, y cómo se ha de vender la salvagina, y pelletería que se traxese para vender; numer. 6. *ibid.*  
 Ningun oficial de Cerero, ò candelero puede vender cosas de estos oficios, si no tuviere tienda pública; aunque se haya examinado; num. 7.  
 No pueden tener tienda de su oficio los Cereros, y Candeleros, sin ser primero examinados, y lo mismo se entiende en los pelleteros; num. 8.  
 Las tiendas de los Mercaderes, y Joyeros, deben estar dentro de los Pueblos en lugar conveniente, y no en sus arrabales; num. 9. fol. 305.  
 En la Iglesia, Cementerios, ni lugar sacro, no se pueden poner, ni en despojado puede haver Mesones, ni Ventas, sin licencia Real; *ibid.*  
 Los Buhoneros no pueden vender por las calles, ni en las casas sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, pues lo deben hacer en sus tiendas públicas; numer. 10.  
 Las vistas, y ventanas de las casas tiendas de mercaderías, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura; y los luceros de las ventanas de dichas casas tiendas, deben ser como de vara y media de alto, y tres palmos de ancho; num. 11.  
 Los paños que se vendiesen en las tiendas, deben estar tundidos, y mojados a todo mojar, y no se pueden tirar sino es para igualarlos; numer. 12.  
 Los paños que se traxeren fuera del Reyno a él, se han de vender desliados, y en los demás paños ha de ser lo mismo, y de la bondad, y suerte que disponen las leyes; *ibid.*  
 No pueden venderse en las tiendas sedas textidas con sedas crudas, porque son falsas, y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que disponen las leyes; num. 13.  
 El herrage para venderse en las tiendas, debe ser de la calidad, y peso que disponen las leyes, y las candelas, y pellejías de la suerte, y manera que lo previenen; num. 14.  
 Los Mercaderes son obligados a decir a las personas que viniesen a comprar paños a sus tiendas la quenta de cada paño, y tinta de ellos; numer. 15.  
 Son tambien obligados los Mercaderes que vendiesen en sus tiendas paños, brocados, y sedas, a decir a los compradores la verdad de donde son; num. 16.  
 Tambien son obligados a decirles los defectos de ellos, y si acaso no lo dixeron, aunque estén hechos ropas, se los pueden bolver, y ellos deben recibirlos; num. 17.

Los

INDICE UNIVERSAL.

Los Sastrés, ò Tundidores son obligados a ver estos defectos antes que los corten, ò tundan, y decirles a sus dueños la falta que traxesen; numer. 18.  
 Los Roperos no pueden comprar por sí, ni por interpositas personas cosa alguna para vender de las almonedas, ni pueden vender, ni deshacer ropa que huvieren comprado sin tenerla primero colgada diez dias; num. 19. fol. 306.  
 Las Justicias, y Veedores de los Mercaderes, y Oficiales, deben visitar las tiendas de ellos, al tiempo que pareciere conveniente, y reconocer si las mercaderías, y obras suyas están como deben, castigandoles los excesos que en ellos hallaren; numer. 20. *ibid.*  
 Las Justicias Eclesiasticas, y Seculares, pueden, y deben visitar los libros de las tiendas de los Mercaderes Libreros, y otras personas que los tubiesen, para saber si hay alguno prohibido; *ibid.*  
 Las Ventas, y Mesones los deben visitar las Justicias, y el Cobrador de la alcavala puede visitar las Tiendas, y Almagacenes, y Bodegas, y poner Guardas a sus puertas; *ibid.*  
**Tormento.**  
 En qué estado de la causa se debe dar el tormento; tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 16. numer. 1. fol. 229.  
 Haviendo plena probanza, no se puede dar tormento al reo; *ibid.* num. 2.  
 El tormento solo se le puede dar al delincuente en los delitos en que se puede imponer pena corporal; num. 3.  
 En qué casos se puede dar tormento a los testigos; num. 4.  
 Regularmente a todas las personas se les puede dar tormento, excepto a algunas, que las que son se refieren; num. 5.  
 Siendo probado el delito por un testigo de vista mayor de toda excepcion, ò siendo fama pública, nacida de causas probables, es bastante indicio para dar tormento al delincuente; *ibid.* n. 6. fol. 230.  
 Tambien lo es la confesion judicial hecha en la causa criminal ante Juez competente; num. 7. *ibid.*  
 Y la extrajudicial, que el delincuente fuera de juicio hizo de haver cometido el delito en especie, que contra él se procede; y lo mismo por la fuga hecha despues de haver cometido el delito; numer. 8.  
 La enemiga si fuese grande, y de causa grave nacida, es suficiente indicio para tormento; y lo contrario es, si fuere leve, y nacida de leve causa; pues sin otros adminiculos no es indicio suficiente; num. 9.  
 Hallandose la cosa hurtada en poder del reo, y siendo persona vil, y de mala fama, es bastante indicio para el tormento, sino probase donde la huvio; num. 10.  
 El indicio, cómo se debe probar; num. 11.  
 Quando, y cómo se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delito; num. 12.  
 Del genero del tormento, y cantidad del que se ha de dar; num. 13.  
 La sentencia del tormento, como se debe dar; n. 14. fol. 231.  
 Há lugar la apelacion de ella, y suspende; n. 15.  
 De el orden que se ha de tener en dar tormento; numer. 16.

Ha de haver ratificacion del reo en la confesion hecha en el tormento, y cómo ha de ser; num. 17.  
 En qué delitos puede ser segunda vez atormentado el reo, que haviendo confesado el delito en el primer tormento, negó en la ratificacion; n. 18.  
 Si fuese el reo legitimamente atormentado con equivalente tormento a los indicios que contra él huviese, si sin embargo en él negase, no se le puede reiterar otra vez el tormento; num. 19.  
 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, es nula, y de ningun efecto, aunque despues de él haya voluntaria, y espontanea ratificacion del reo; numer. 20.  
**Tributos.**  
 Vease la palabra *Quentas*, num. 6. final. tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 4. fol. 108.  
**V**  
**Venta.**  
 Definicion de la compra, y venta, y en qué se difiera el trueque, y cambio; tom. 2. libro 1. *Comercio Terrestre*, cap. 12. num. 1. fol. 307.  
 Los esclavos, cómo, y de qué manera se pueden vender; *ibid.* num. 2.  
 No solo se pueden vender las mercaderías, y cosas que fuesen en acto, sino es tambien las que estuviesen en havito, y potencia de poderlo ser, y sobre la esperanza de ello, donde se exemplifican algunos casos; num. 3. fol. 308.  
 Limitase esta proposicion si en el comprador interviniese dolo, ò engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaba, porque entonces está obligado a pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños; *ibid.*  
 La deuda, y accion que se tiene contra otro, se puede vender, y con cesion pasa en el comprador la accion directa, y sin ella la util de su contrato por solo la venta; num. 4.  
 Limitase si la venta se hiciese en persona que fuese poderosa, porque en ella no se puede hacer, como el que tuviese Juros Reales, que sin licencia Real no los puede enagenar, con que no sea a Monasterio, ò Iglesia; *ibid.*  
 Si se vendiesen los esclavos, y ganados simplemente, es visto venderse tambien con ellos los hijos que tuviesen nacidos, y por nacer, si estuviesen mamando, aunque no se exprese; numer. 5.  
 No limita esta proposicion si se alimentären ya de por sí, y pacieren yerva, sino es que se exprese; *ibid.*  
 Si al tiempo que se vendiesen las cavaladuras estuviesen ensilladas, y con sus aparejos, ò otros ornamentos, aunque fuesen preciosos, se entienden tambien vendidos con ellas, aunque no se haya expresado, lo que no se entiende no teniendo puestos aparejos algunos; y lo mismo es con la propria distincion en quanto a los bueyes, mulas, y acemilas, y aparejos de las carretas que se vendieren; *ibid.*  
 Vendiendose simplemente las armas, es visto venderse con ellas sus aparejos; y lo mismo es si se vendiesen mercaderías, pues tambien es visto ven-

ven-